

(11)

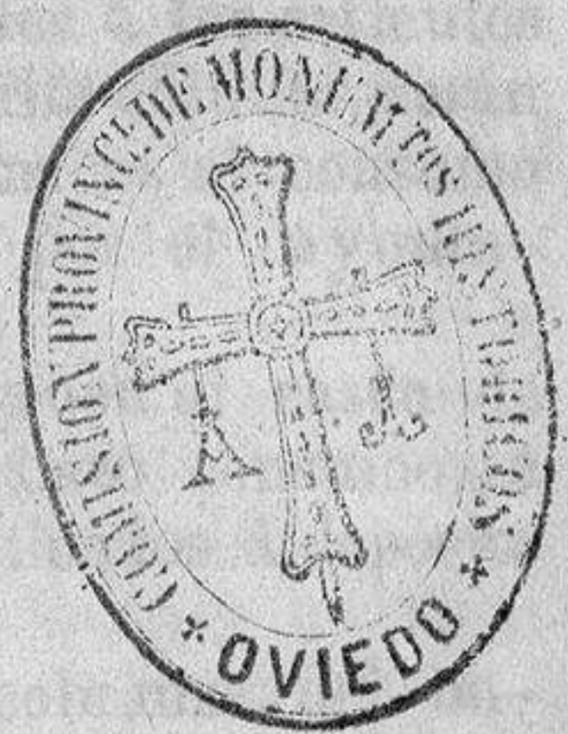
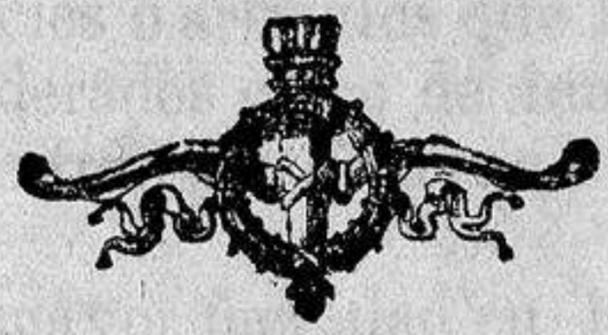
# REGLAMENTO

PARA

# EL IMPUESTO DE CONSUMOS

EN EL

# CONCEJO DE OVIEDO.



OVIEDO:

IMP. DE RAFAEL C. FERNÁNDEZ.

1872.

A. 1881193915

# REGLAMENTO

## EL IMPUESTO DE CONSUMOS

EN EL

CAPITULO PRIMERO

### CONCEJO DE OVIEDO.



OVIEDO.

IMP. DE BARRAL, C. FERRAZZADA

1875

**INSTRUCCION** ó *reglamento para la Administracion. recaudacion y régimen del impuesto de consumos, sobre artículos de comer, beber y arder, con arreglo á la tarifa adjunta, que la corporacion y junta municipal en sesion de 24 del mes actual acordaron establecer en conformidad al artículo 132 de ley de Ayuntamientos vigente.*

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo primero. Los derechos señalados á los artículos de comer, beber y arder enumerados en la tarifa adjunta, serán satisfechos cuando deban considerarse destinados al consumo inmediato en conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento.

Art. 2.º Las especies ó artículos que lleguen al casco de la ciudad serán considerados como de inmediato consumo, á no ser que caminen de tránsito ó vayan destinados á depósito doméstico.

Art. 3.º Para la mayor facilidad en la cobranza del impuesto y comodidad del contribuyente, se establecen oficinas de recaudacion del mismo en los puntos de San Roque, Tenderina, Santullano, San Francisco, Portugalete y San Juan, lascuales podrán aumentarse, ó variarse su situacion, á juicio del Ayuntamiento, previa la publicidad conveniente, siempre que el contribuyente no resulte perjudicado por la alteracion.

En las parroquias de fuera de la capital la recaudacion se hará por remate.

Art. 4.º El consumo hecho en el casco de la ciudad, adeudará y satisfará los derechos en la oficina de recaudacion mas inmediata á la entrada de las especies, á escepcion del vino, garbanzo y pimienta, que adeudará exclusivamente en

la de San Juan, y de los artículos destinados à depósitos que lo verificarán en la depositaria municipal cuando proceda su adeudo.

Art. 5.º Se entiende por casco de la ciudad el conjunto de la poblacion comprendido dentro de las oficinas de recaudacion, mas el barrio de San Lázaro hasta la venta del Gallo, fábrica de cerillas de San Román, establecimiento ó casa que hay á la entrada del camino que desde la carretera de Castilla conduce á la quinta del Obispo: todo el barrio de Villafria y Otero; las casas que se hallan en la primera luneta de la que vá á la Pola de Siero; la quinta de Velarde incluso el lugar ó taberna del Campo de los Reyes, hasta el caserío que D. José Posada Huerta tiene en el alto de Pando; túnel de este nombre; Ferreros, iglesia de San Pedro de los Arcos, Argañosa, silla del Rey, veinticinco piedras, chabolas que se hallan en este sitio cerca de la boca-túnel del Mediodia, y desde aquí hasta la ya indicada Venta del Gallo, buscándose el límite del radio en el camino mas practicable que haya de un punto á otro de los ya mencionados, quedando dentro de él todos los barrios, establecimientos ó posesiones que toquen al mismo.

Art. 6.º Para el encabezamiento y remate se agregarán á las parroquias rurales los caseríos pertenecientes á las parroquias de la ciudad que se hallen situados fuera del casco de la misma, cual queda determinado en el artículo anterior.

Cada parroquia será considerada como casco de poblacion separado, y para el remate se establecerán las condiciones necesarias para atemperar el reglamento á la índole geográfica y costumbres de las mismas.

Art. 7.º Para exigir el pago del impuesto se dirigirá la accion administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo lugar sobre las especies mismas, sin perjuicio de las demás acciones que segun la ley corresponden al Ayuntamiento.

Art. 8.º La circulacion de las mercancías será libre de dia y de noche, limitándose la accion administrativa al exámen y evaluacion de los cargamentos en las oficinas de recaudacion, opueso esto sea fácilmente posible, y en los almacenes de los

consignatarios, cuando aquellos actos puedan causar detenciones pesadas ó molestias ú operaciones gravosas de carga y descarga en las oficinas de recaudacion.

Por la noche tambien podrán entrar en la ciudad las especies que marchen de tránsito, á cuyo efecto las dueños y conductores cuidarán de ponerlo en conocimiento de los dependientes de la municipalidad para que pueda ejercerse la debida vigilancia, ya las especies pernocten en la poblacion ya prosigan su camino sin detenerse.

Son penables las faltas que se cometan en contra de lo que se determina en este artículo.

## CAPÍTULO II.

### RECAUDACION.

Art. 9.º Se verificará por peso, medida ó cuento de los artículos.

Por razon de destare se descontará lo que la costumbre haya establecido.

Art. 10. Por cada adeudo en las oficinas de recaudacion, se expedirá una cédula de doble talon autorizada por el recaudador, é intervenida por el mozo presente, espresando en ella la fecha y la oficina, la cantidad de las especies y el importe de los derechos.

## CAPÍTULO III.

### OFICINAS DE RECAUDACION.

Art. 11. Se abrirán al retirarse los serenos y se cerrarán al presentarse éstos en las calles á desempeñar el servicio de su instituto, sin perjuicio de la facultad que el Ayuntamiento tiene para establecer la organizacion y servicio nocturno que estime mas conveniente, siempre que no se moleste más al contribuyente.

Art. 12. Despues de cerrarse las oficinas de recaudacion, las especies que penetren en el casco serán conducidas al depó-

sito administrativo para su adeudo al siguiente dia si se destinan al consumo de la poblacion.

Las que marchen de tránsito entrarán tambien en el depósito hasta su salida si pernoctasen en la ciudad.

Unas y otras serán despedidas á su destino previas las diligencias convenientes para evitar el fraude.

Art. 13. Los conductores de artículos destinados al consumo inmediato y gravados con el impuesto declararán en el punto de recaudacion, con el fin de evitar reconocimientos, la especie y cantidad precisamente que conduzcan, pero será punible la declaracion que resulte falsa en todo ó en parte al ser reconocidas las especies en el depósito administrativo ó en el establecimiento del comerciante ó consumidor.

Art. 14. La oficina de recaudacion de San Juan, reconocerá y adeudará las especies gravadas al entrar y salir de ella.

Art. 15. Todas las oficinas de recaudacion tendrán libros de adeudo, tránsitos y depósitos y cédulas correspondientes á estas operaciones.

Art. 16. En los puntos de Pumarín, el Fresno y Rio de San Pedro, solo adeudarán las aves y manteca: los demás artículos gravados satisfarán los derechos en las respectivas de Santullano, San Francisco, San Roque y Portugalete, en los que se presentarán las especies para el atoro.

## CAPÍTULO IV.

### TRÁNSITOS.

Art. 17. Las especies que de dia ó de noche crucen la poblacion, serán vigiladas desde el punto de entrada hasta rebasar el de salida, á cuyo efecto los conductores darán aviso al primer dependiente ó empleado en la recaudacion que encuentren si estos no se presentasen.

De dia, la oficina por donde entraren espedirá papeleta que espese los carruajes ó caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan.

En el punto de salida se estampará el *salió* por el recauda-

dor bajo su responsabilidad, devolviéndola á la oficina de su procedencia.

Por la noche se escusará el requisito de la papeleta, pero no podrán cruzar la poblacion sin ser acompañados de un dependiente.

Se consideran tambien para este efecto los serenos como dependientes del municipio.

Art. 18. Los conductores de especies que marchan de tránsito podrán venderlas en la ciudad, dando aviso previo al punto de entrada.

Los cerdos que entren á buscar venta en el casco y los tránsitos de menor cuantía, afianzarán los derechos en la oficina de entrada y los recojerán en la de salida, si salieren de la poblacion, previa la justificacion correspondiente.

Art. 19. Las especies introducidas por viajeros para su consumo no serán objeto del impuesto si no exceden de la cantidad necesaria para el de una familia y un dia.

## CAPITULO V.

### COSECHEROS.

Art. 20. Los cosecheros de manzana gozarán exencion de derechos por la sidra que elaboren y no destinen al consumo inmediato, pero los satisfarán por la que al menudeo vendan en los mismos lagares ó en establecimientos unidos ó separados de ellos.

Al efecto se harán los recuentos necesarios al comenzar y concluir la elaboracion, satisfaciendo á los quince dias despues de hecho el último aforo el importe de los derechos de las pipas que hubiesen fabricado.

Antes de abrir al público sus establecimientos para la venta de la sidra, darán parte al visitador del ramo con el fin de que pueda recontar el número de pipas que en cada uno exista.

Art. 21. Se establece un depósito municipal al que podrán llevar los tratantes el vino, garbanzos y pimiento que introduzcan en la poblacion, dándoles el término de cinco

días, á contar desde el siguiente al de la introduccion, para buscar venta en las parroquias rurales del concejo, si están rematados los consumos, y en los demas pueblos de la provincia, pasados los cuales se considerarán como de inmediato consumo todos los artículos que existan en el depósito el ses- to dia despues de la introduccion.

El vino, garbanzos y pimienta que se venda para dentro del rádio y parroquias no rematadas y lo que quede en el depósito despues del dia indicado, pagarán los derechos en la recaudacion que se halla establecida en el mismo.

Art. 22. Se conceden depósitos domésticos á los tratantes en dichos artículos y en el de sidra, siempre que los interesados llenen los requisitos que se establecen en el siguiente capítulo, sin los que no se concederán salidas para fuera.

## CAPITULO VI.

### DEPÓSITOS DOMÉSTICOS.

Art. 23. El Ayuntamiento concederá depósitos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor, siempre que paguen en la ciudad la contribucion de subsidio correspondiente á cualquiera de los tres conceptos expresados, y se obliguen ademas á introducir durante un año 2.300 kilogramos de adeudo en las especies sólidas é igual número de litros en los líquidos.

Art. 24. Al pedir el depósito se designará el local destinado para el mismo y el punto ó puntos de entrada de la poblacion por donde hayan de verificarse las introducciones.

No gozarán del beneficio del depósito las especies introducidas por puntos de entrada distintos de los determinados al pedirle.

Art. 25. Los artículos destinados á depósitos serán reconocidos en el punto de su entrada por el encargado de la oficina respectiva de recaudacion cuando en ella convengan sus conductores, dueños ó consignatarios.

En el caso de oponerse los contribuyentes al reconocimiento en el punto de entrada ó de ofrecer inconvenientes á jui-

cio del Visitador, se practicará el correspondiente aforo en los almacenes de los dueños ó consignatarios al verificarse en ellos la descarga de las especies, á cuyo efecto serán estas acompañadas y vigiladas por un dependiente del municipio desde el punto de entrada al de su destino.

Art. 26. Los encargados de las oficinas de recaudacion llevarán cuenta exacta de las especies introducidas para cada depósito, ya se verifique su reconocimiento y aforo en los puntos de entrada, ya en el acto de su descarga en las tiendas ó almacenes á que sean destinados.

Las notas de las introducciones á depósito serán firmadas por los interesados ó por un testigo á su ruego, y se pasarán en el mismo dia que tengan lugar al negociado de consumos de la Secretaría del Ayuntamiento por los encargados de las oficinas de recaudacion, despues de asentadas en las cuentas respectivas.

Art. 27. Para que puedan eximirse del pago de los derechos las especies estraidas de los depósitos, se requiere: 1.º que se solicite por escrito la extraccion marcando el punto de salida, la vecindad y el nombre de la persona á quien se dirigen, el dia en que ha de verificarse, las especies y su cantidad, que no podrá ser menor de 15 litros en el aguardiente, 12,50 en el aceite, 55,50 en la cebada, y 11,50 kilogramos en el cacao, azúcar y garbanzos: 2.º que sea autorizada por el Secratario de la Corporacion ó por el oficial del negociado de consumos, per medio de una papeleta en que consten las circunstancias espresadas, la cual prévio el oportuno reconocimiento, será recogida por el recaudador del punto de salida del artículo, estampando en ella bajo su firma y la de un dependiente la palabra *salió*: y 3.º que por el interesado sea presentada en la Secretaria dentro del mismo dia dicha papeleta, requisitada en los términos indicados. Los depósitos no tendrán comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 28. El reconocimiento en el punto de salida de las especies procedentes de depósitos se egecutará por el Visitador de consumos ó por el empleado del ramo que él designe, siempre que lo considere conveniente para asegurar los intereses del municipio.

Art. 29. El negociado de arbitrios llevará una cuenta á cada depósito, en la cual las partidas de cargo se justificarán por las licencias ó notas de introduccion debidamente requisitadas y las partidas de data por las licencias de estraccion igualmente requisitadas por los pagos realizados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 30. En fin de cada mes se practicarán aforos y liquidacion de cuentas de las especies constituidas en depósitos debiendo ser satisfechos los derechos correspondientes por las que del aforo y liquidacion resulten haber sido vendidas para el consumo de la poblacion.

Si por el resultado de estas operaciones apareciese algun fraude de los derechos municipales, sus autores incurrirán en las penas que le sean aplicables, segun las disposiciones del capítulo 8.º

Hechas aquellas operaciones se rectificarán los primitivos cargos formándose los definitivos. No entrarán en los aforos las especies que se hallen en los puestos de venta al por menor, ni en los locales que tengan comunicacion con estos.

## CAPÍTULO VII.

### PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Art. 31. El personal administrativo, con inclusion del resguardo especial, depende del Ayuntamiento, bajo las inmediatas órdenes del señor Alcalde, con el cual se entenderán para todos los asuntos del servicio de su instituto.

Art. 32. Incumbe al Visitador, bajo la inmediata inspeccion del Alcalde:

1.º Cuidar bajo su responsabilidad del cumplimiento del reglamento y de los deberes de los empleados.

2.º Ordenar y disponer por sí el servicio del resguardo especial y del personal de las oficinas de recaudacion, pudiendo delegar estas facultades en la persona que designe, con aprobacion del Alcalde.

3.º Suspender de empleo y sueldo hasta el máximum de

tres dias á los empleados del ramo, dando cuenta motivada al Alcalde que lo pondrá en conocimiento de la Comision de arbitrios.

4.° Proponer á la Comision misma, en comunicacion fundada, las correcciones convenientes contra los mismos empleados cuando la gravedad de las faltas lo requiera en un grado superior al ante dicho.

5.° Proponer al presidente de la Comision de arbitrios la celebracion de una junta semanal, con asistencia de dicha Comision y de empleados del ramo, para tratar del estado de la recaudacion y del fomento de la misma. Del resultado de esta junta se dará cuenta al Ayuntamiento.

6.° Proponer al Alcalde la concesion de licencias á los empleados del ramo.

7.° Fiscalizar las operaciones de las oficinas de recaudacion y cuidar de que sus subordinados hagan constantemente las comprobaciones de contra registro, prohibiéndoles la recogida de papeleta alguna legítima á los contribuyentes y cuidando de que vigilen los carruages de carrera para evitar la introduccion fraudulenta de especies gravadas.

8.° Recorrer personalmente el recinto administrativo dos veces al dia cuando menos y una por la noche.

9.° Intervenir siempre que lo considere conveniente el servicio de las oficinas, y las operaciones de recaudacion, revisando libros, pesas y enseres, y dando cuenta al Alcalde de las faltas que observare.

10. Cumplir exactamente las órdenes del Alcalde enca- minadas al mejor servicio y no adoptar fuera de los casos ur- gentes ninguna resolucioin sin anuencia de él.

Art. 33. Los recaudadores son los jefes de las oficinas y por lo tanto los primeros responsables de la cobranza, de los productos de ella y de las faltas que se cometan en el servi- cio de la oficina respectiva, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda á los demas empleados.

Art. 34. Incumbe á los recaudadores:

1.° Procurar que el servicio de la oficina se lleve á cabo con la mas rigurosa exactitud.

2.° Cuidar de que el comportamiento de los empleados á

sus órdenes sea decoroso, atento con el pueblo y particularmente con los contribuyentes.

3.º Cumplir sin demora ni tardanza las órdenes que les comunique por orden del Alcalde el Visitador en cuanto atañe al servicio.

4.º Dar directamente conocimiento al mismo de cualquier abuso ó queja dignos de correccion.

5.º Permanecer en las oficinas de recaudacion mientras estén abiertas.

Art. 35. Los dependientes cumplirán las órdenes de los recaudadores en cuanto conduzcan al buen servicio, auxiliándoles en todo y para todo lo necesario á la cobranza, reconocimientos, é impedimento y persecucion de fraudes.

Tambien tendrán intervencion en las operaciones recaudadoras segun se determina en este reglamento, dando inmediata cuenta por escrito al Visitador y este al Alcalde de las faltas que en ésta parte del servicio observaren.

## CAPÍTULO VIII.

### DE LOS CASOS PENALES Y SUS PENAS.

Art. 36. Es penable todo acto que denote en los dueños ó conductores de especies gravadas intencion deliverada de eludir en todo ó en parte el pago del impuesto de consumos.

Lo es tambien el encubrimiento ú ocultacion de las especies introducidas fraudulentamente ó perseguidas por los agentes administrativos.

Art. 37. Los actos á que se refiere el artículo anterior serán penados con el pago de dobles, triples y cuádruples derechos, comiso ó medio comiso, segun el caso y circunstancias que le acompañen, ó con una multa desde 10 rs. hasta el máximun autorizado por las leyes.

Art. 38. Todos los casos penables serán resueltos por una junta compuesta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, del Regidor Síndico, un individuo de la Comision de Arbitrios y el Oficial del negociado, con carácter de Secretario sin voto, previa formacion de expediente gubernativo en que

se hará constar la denuncia ó queja, la contestacion escrita ó verbal, dada en vista de aquella, por la parte denunciada y las pruebas ofrecidas y hechas sumariamente por ámbas partes.

Art. 39. Si cualquiera de las partes no se conformase con la decision de la Junta, recurrirán enalzada al Ayuntamiento en el término de tercero dia despues de la notificacion, el cual resolverá en definitiva, admitiendo nuevas pruebas si así lo considerase oportuno.

La decision del Ayuntamiento se tendrá por egecutiva, si en el de cinco dias despues de comunicada á las partes no interpusieren contra ella el recurso de alzada para ante la Comision provincial.

Art. 40. Las especies detenidas para responder de la pena; en primer lugar, serán devueltas á los denunciados cuando presenten fianza suficiente á juicio de la parte aprehensora, con aprobacion del Alcalde.

## CAPÍTULO IX.

### RECONOCIMIENTOS.

Art. 41. Están exentos de reconocimientos, los domicilios, siempre que en ellos no se egerza industria alguna en las especies gravadas con arbitrio municipal.

Si hubiera en los mismos ganados vivos de los sujetos al impuesto, los agentes administrativos podrán penetrar en ellos con el solo objeto de comprobar las existencias, número y clase, para los efectos procedentes.

Art. 42. Están sugetos á reconocimiento los puestos públicos y establecimientos de venta.

Art. 43. Para los reconocimientos se tendrá presente y cumplirá lo que sobre la inviolabilidad del domicilio y entrada en él, consagra y manda la Constitucion del Estado.

## CAPÍTULO X.

## DISTRIBUCION DE APREMIOS.

Art. 44. Son premios el importe de los dobles y triples derechos y la tercera parte del de las multas, que se distribuirán entre los aprehensores y los que segun este reglamento se consideren acreedores á ser partícipes en los mismos. Si se impusieren cuádruples derechos, comiso ó medio comiso, se hará la distribucion destinando un derecho para el adeudo de la especie, otros dos derechos para los aprehensores y lo restante ingresará en los fondos municipales.

Art. 45. El importe de los premios indicados hasta el triple inclusive despues de deducir el derecho que devengue el artículo se repartirá por regla general entre los empleados que verifiquen la aprehension y los que contribuyan de algun modo al descubrimiento del fraude.

El visitador participará de todos los premios, siempre que se halle en activo servicio. En casos de enfermedad, ausencia ó en uso de licencia, participará de ellos el que haga sus veces.

El cabo tendrá participacion en los premios procedentes de las aprehensiones que se verifiquen por los agentes que se hallen á sus órdenes durante el tiempo de su servicio. En este caso nada corresponderá al visitador, á menos que hubiese tenido intervencion directa en la aprehension, ó que ésta se hubiese hecho por consecuencia de sus acertadas disposiciones en la buena distribucion de la fuerza.

La adjudicacion de los premios se hará siempre á partes iguales por el oficial del Negociado de la Secretaria, oyendo al Visitador y con aprobacion del Alcalde.

Oviedo 28 de Agosto de 1872. = El Alcalde, Rafael Gonzalez Alegre. = P. A. D. A., Carlos Diaz Fernandez, secretario.